

50-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinte de abril de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 27 al 28, se inició la investigación preliminar del caso y se delegó instructora para que realizara las diligencias de investigación sobre el hecho atribuido a la señora _____ En ese contexto, se recibió la siguiente información:

- i) Informe suscrito por la referida instructora con documentación adjunta (ff. 32 al 203).
- ii) Informe suscrito por el Alcalde Municipal de Cabañas Oeste, del Departamento de Cabañas (f. 207).
- iii) Informe suscrito por el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registro (en lo sucesivo CNR), con documentación adjunta (ff. 208 al 211).
- iv) Informes suscritos por el Director y la Directora suplente del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del CNR (ff. 214 al 215).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Del análisis del aviso y la documentación anexa al mismo, se advierten las siguientes circunstancias:

i) El día once de febrero de dos mil veintitrés, la señora _____ se comunicó con la señora _____ usuaria de la PGR, para expresarle que su denuncia ya se encontraba en trámite, pero que era necesario que contratara a un abogado particular, para lo cual recomendaba a un amigo abogado, el señor _____

ii) El día trece de febrero del mismo año, la señora _____ presentó al señor _____ con la señora _____ reunión en la cual el abogado particular expuso que cobraría cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5000.00) para diligenciar el caso del hijo de la señora _____ —mismo proceso para el cual la referida señora habría solicitado apoyo a la Procuraduría General de la República, en el marco de las competencias de esta—; de los cuales, el día siguiente, la referida señora pagó dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$2000.00) como anticipo.

iii) La señora _____ se apersonó a la PGR para solicitar asesoramiento sobre el caso de su hijo; ante lo cual, la señora _____ le expresó al servidor público que atendía las consultas de la señora _____ que ella ya contaba con abogado particular para el caso.

iv) Finalmente, la señora _____ se apersonó a la Fiscalía General de la República para interponer una denuncia en contra del señor _____ por considerar que no había tramitado el caso de su hijo y no le devolvía el anticipo que ella había pagado. Ante ello, la señora _____ le realizó llamadas para solventar la situación entre el señor _____ y ella, asimismo, le expuso que el abogado solo le devolvería mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1000.00), puesto que era lo “justo”.

II. A partir del informe rendido por la instructora delegada y la documentación adjunta al mismo (ff. 32 al 204), se ha obtenido la siguiente información:

i) Desde el diez de febrero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la señora _____ laboró como auxiliar jurídica, asignada a la Unidad de Familia de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, del departamento de Cabañas, entre las funciones asignadas a la referida señora se encontraban: 1. entrevistar de forma cordial y con lenguaje inclusivo a las personas usuarias, brindar asesoría legal a través de los medios y modalidades establecidas, para determinar y requerir la documentación mínima necesaria de acuerdo con los requisitos, legales y formales establecidos para cada pretensión; 2. redactar solicitudes de asistencia legal, realizar conciliaciones, elaborar actas, autos, oficios, avisos, resoluciones u otros documentos necesarios sobre diligencias realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la materia de su competencia; 3. alimentar el sistema informático con las acciones y verificaciones de protección realizadas en las distintas áreas donde apoya, según directrices, requerimientos institucionales y normativas aplicables, entre otras.

Lo anterior como consta en el informe rendido por el gerente interino de Talento Humano (ff. 41 al 51).

ii) El expediente del señor _____ hijo de la señora _____ se tramitó bajo la referencia DP-5379-2003, en ese sentido se expone que la apertura de dicho expediente fue realizada de oficio por correspondencia remitida por el Juzgado Segundo de Paz de Sensuntepeque y se dio cierre debido a que se notificó que el hijo de la referida señora ya poseía defensa técnica por parte del licenciado

Asimismo, se advierte que la señora _____ no tuvo intervención en dicho expediente, debido a que no se encuentra destacada en la Unidad de Defensa Pública. Todo lo anterior de conformidad con informe suscrito por el Procurador Auxiliar de Cabañas (f. 64).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG); 82 inciso final de su Reglamento (en adelante RLEG) recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito se verifica que la señora _____ laboraba como auxiliar jurídica de la Unidad de Familia de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque.

De igual manera, se verifica que el expediente DP-5379-2003, relativo al señor _____ fue iniciado de oficio por comunicación judicial y, posteriormente, cerrado al acreditarse que el referido señor ya contaba con defensa técnica particular —el licenciado _____ — en ese sentido dicho expediente fue tramitado en la Unidad de Defensa Pública, área distinta a aquella en la cual la referida servidora pública prestaba sus servicios.

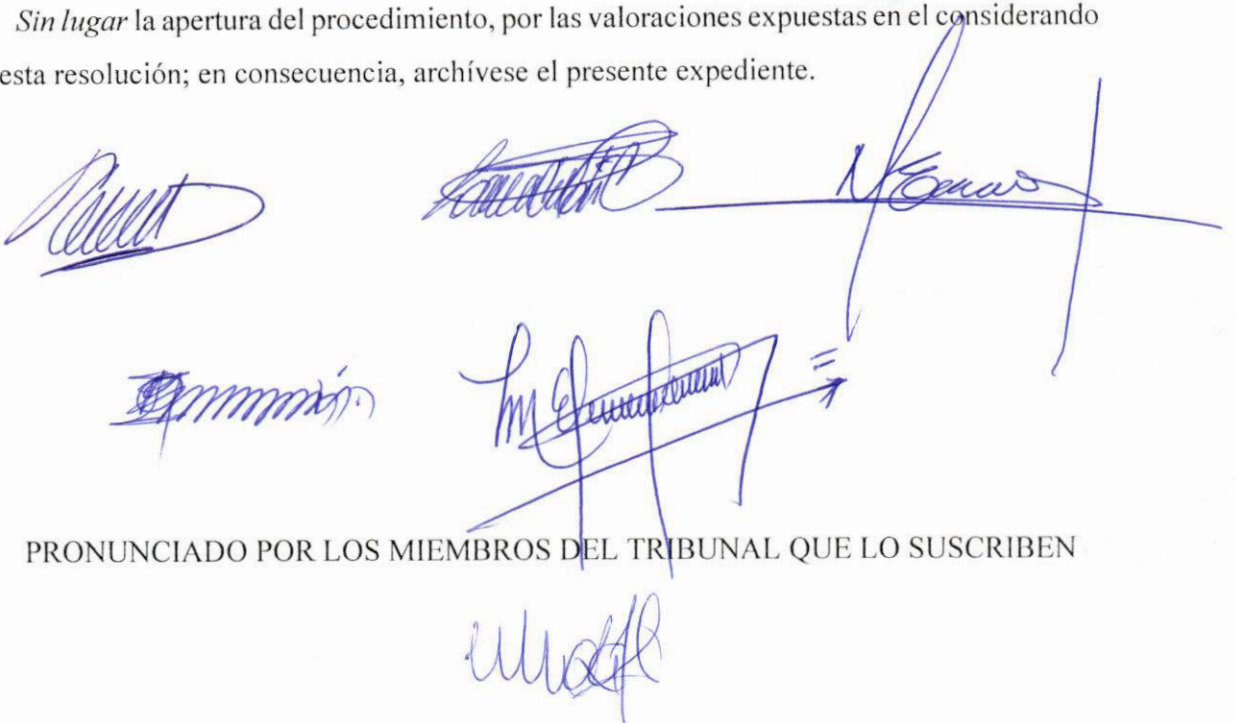
Finalmente, mediante la investigación realizada no fue posible obtener elementos que revelaran que la señora mantuviese algún empleo o relaciones contractuales en el sector privado —en particular con los señores o que pudiesen menoscabar su imparcialidad.

De manera que, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “[a]ceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”, regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, por parte de la señora por cuanto ella no tenía acceso al expediente DP-5379-2003 y el mismo no fue aperturado a solicitud de la madre del señor como se expuso en el aviso de mérito.

En consecuencia, al no existir elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

Y. 900011